

**24188** ORDEN de 27 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Esteban Orbeagozo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aceros varios y la exportación de tubos redondos y alambón.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esteban Orbeagozo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceros varios y la exportación de tubos redondos y alambón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esteban Orbeagozo, S. A.», con domicilio en Madrid, Costanilla de los Angeles, 15, y N.I.F. A-26032381. La palanquilla exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Bobinas de chapas, coils, de acero no especial, laminadas en caliente, calidad comercial norma UNE, ST-370 ó SAE 1006 - 1008 - 1010 ó 1012, de anchura entre 500 y 1500 milímetros.

- 1.1 De un espesor de 1,5 a 3 milímetros, P.E. 73.08.07.
- 1.2 De un espesor de 3 a 4,75 milímetros, P.E. 73.08.05.

2. Fleje laminado en frío de acero no especial, de 1,5 milímetros de espesor, calidad AP01, AP02, AP03 ó AP04, posición estadística 73.12.29.

3. Palanquilla de hierro o acero no especial, de dimensiones 100, 120 y 150 milímetros de lado, de más de 8 a 12 milímetros de longitud, calidad SAE 1008.

4. Electrodo de horno eléctrico, calidad AGR, posición estadística 85.24.93.

5. Alambón de acero fino al carbono, composición centesimal C 0,73/0,78 por 100; Si 0,15/0,30 por 100, diámetro 5,5 a 12 milímetros, P. E. 73.63.21.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Tubo de hierro y acero circulares de espesor: 1,5, 1,7, 1,9, 2,0, 2,2, 2,3, 2,4, 2,5, 2,6, 2,8, 2,9, 3,0, 3,15, 3,25, 3,30, 3,40, 3,50, 3,60, 3,75, 4,0, 4,30, 4,60, diámetro exterior de 16 a 170 milímetros, a partir de bobinas en caliente, P. E. 73.18.21.1.

II. Tubos de hierro y acero cuadrados, rectangulares o redondos de pared fina (1,5 milímetros de espesor), distancia entre caras o diámetros de 14 a 78 milímetros, a partir del fleje en frío, P. E. 73.18.86.1.

III. Redondos lisos de hierro y acero no especial, corrugados, de un diámetro de 6 a 32 milímetros, P. E. 73.10.16.4.

III.1 A partir de palanquilla (autorizada en A.T.).

III.2 A partir de electrodos (generando, pues, derechos en reposición).

IV. Alambón de hierro y acero no especial, de un diámetro de 5,5 a 12 milímetros, a partir de la palanquilla (A.T.), posición estadística 73.10.11.2.

V. Alambre de acero fino al carbono (a partir del alambón de acero fino al carbono).

V.1 De diámetro 1 a menos de 5 milímetros, a partir de alambón de 5,5 a 8 milímetros de la P. E. 73.66.40.2.

V.2 De diámetro de 5 a 8 milímetros, a partir de alambón de más de 8 a 12 milímetros de la P. E. 73.66.40.1.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

Se podrán datar en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo.

| Mercancías de importación | Productos de exportación |     |         |       |         |          |
|---------------------------|--------------------------|-----|---------|-------|---------|----------|
|                           | I                        | II  | III.1   | III.2 | IV      | V        |
| 1. Chapas.                | 106                      | —   | —       | —     | —       | —        |
| 2. Fleje L.               | — 5                      | 106 | —       | —     | —       | —        |
| 3. Palanquilla.           | —                        | — 5 | 108     | —     | 108     | —        |
| 4. Electrodo.             | —                        | —   | 1,8 5,6 | 6,5   | 1,8 5,6 | —        |
| 5. Alambón.               | —                        | —   | —       | —     | —       | 105,26 5 |

Las cifras bajo las cantidades de transformación y a la derecha, son los porcentajes de subproductos adeudables por las partidas:

Mercancías 1,2 y 3, P. E. 73.03.59.  
Mercancías 4, P. E. 73.03.49.

Las indicadas a la izquierda son los porcentajes de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana hebida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de septiembre de 1982 salvo el alambre de acero fino al carbono que será el 21 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Esta autorización es continuación de la Orden ministerial de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), que fue ampliada con la Orden ministerial de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) prorrogada por Orden ministerial de 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), nuevamente ampliada por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979) y autorización de cesión de beneficio fiscal Orden ministerial de 2 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), que ha caducado con fecha 9 de septiembre de 1982.

Decimotercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 28 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo) que fue autorizada a esta misma firma para la importación de electrodos de grafito y la exportación de redondos.

Decimocuarto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24189** ORDEN de 24 de agosto de 1983 por la que se dispone que el Instituto de Bachillerato, mixto «Fernando III el Santo» de Palma de Mallorca, comenzará a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1983-84.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2016/1983, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) por el que se crea el Instituto de Bachillerato, mixto de Palma de Mallorca «Fernando III el Santo», cuyas actividades administrativas y docentes han de comenzar en el próximo curso 1983-84.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Instituto de Bachillerato, mixto «Fernando III el Santo» de Palma de Mallorca, domiciliado en Son Rullán, comenzará a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1983-1984, y se regirá por lo establecido en el convenio entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Ciencia, suscrito en Madrid el 2 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Segundo.—Por la Dirección General de Personal y Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Baleares se tomarán las medidas necesarias para los nombramientos de Director y personal correspondiente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que adopte las medidas complementarias que exija la apertura y funcionamiento de este nuevo centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de agosto de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**24190** ORDEN de 24 de agosto de 1983 por la que se dispone el comienzo de actividades en el próximo curso 1983-84, de doce Institutos de Bachillerato mixtos.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 2062/1983, 2063/1983, 2064/1983, 2065/1983 y 2066/1983, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), por

los que se crean varios Institutos de Bachillerato mixtos, cuyas actividades administrativas y docentes han de comenzar en el próximo curso 1983-1984.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Institutos de Bachillerato mixtos mencionados a continuación comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1983-1984:

1. Alcalá de Henares (Madrid), mixto número 3.
2. Burlada (Navarra).
3. Cartagena (Murcia), mixto número 3, barrio de los Dolores.
4. Castellón de la Plana, El Grao, mixto número 4.
5. Colmenar Viejo-Tres Cantos (Madrid).
6. Getafe (Madrid), mixto número 3.
7. Madrid, mixto número 2 del barrio de Orcasitas.
8. Motilla del Palancar (Cuenca).
9. Olivenza (Badajoz).
10. Sariñena (Huesca).
11. Toreno (León).
12. Valencia, «El Clot».

Segundo.—Por la Dirección General de Personal y respectivas Direcciones Provinciales del Departamento, se tomarán las medidas necesarias para los nombramientos de Directores y personal correspondiente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que adopte las medidas complementarias que exijan la apertura y funcionamiento de estos nuevos centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de agosto de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**24191** REAL DECRETO 2390/1983, de 28 de julio, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pozo Cañada (Albacete).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Pozo Cañada (Albacete) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, en uso de las facultades que la confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de julio de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pozo Cañada (Albacete).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por parte de los términos municipales de Albacete y Chinchilla, limitada de la siguiente forma: Norte, zona de concentración de los Navazos y camino de Aldea Nueva; Sur, finca de Ontalafia y Venta Nueva; Este, ferrocarril Madrid-Cartagena, y Oeste, fincas de Torremáhiquez, Torrenueva y Cerrolobo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º A esta zona le serán de aplicación los beneficios de auxilios económicos para la mejora de las nuevas explotaciones.

Art. 4.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA